

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: Titularizadora Colombiana S.A Hito ahora cesionario Banco Davivienda S.A. Demandado: Herederos Determinados E Indeterminados De Edgar Marino Banguero Lasso (Q.E.P.D.) 2015-00223. Apdo. Sofía González Gómez.** A despacho del señor Juez, la presente demanda con solicitud de sucesión procesal por parte de un heredero determinado de la parte pasiva. Sírvase Proveer.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613  
Radicación No. 2015-00223**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto, se allegó memorial parte del señor Camilo Banguero Viveros, mediante el cual informa que actúa como sucesor del aquí demandado, calidad que acredita con su Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción del señor Edgar Marino Banguero, que, por lo anterior, se le notifique del presente proceso.

Si bien, el memorialista fue vinculado en el proceso en calidad de heredero determinado del demandado, se tiene que este fue representado por curador ad-litem por haber fracasado la diligencia de notificación, situación que fue tenida en cuenta al momento de emitir sentencia. Conforme a lo anterior, el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, y tener al señor Camilo Banguero Viveros como sucesor procesal del demandado, no obstante, también debe darse cumplimiento a lo reglado por el artículo 70 ibidem, el cual indica que los sucesores deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la sucesión procesal del demandante fallecido EDGAR MARINO BANGUERO (Q.E.P.D.), de conformidad con el Art. 68 del C.G.P.

**SEGUNDO: VINCULESE** al proceso como HEREDERO DETERMINADO del causante al señor CAMILO BANGUERO VIVEROS, en calidad de hijo legítimo.

En consecuencia, téngase al precitado, como SUCESORE PROCESAL del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra desde el momento de su intervención (art.70 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

MBR

Firmado Por:  
Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c777e2a4fab2a76216ba52e77d8c6235f3c8dd0b9af5d368391ecf4f7691ba**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Lucy Mar Restrepo Parra. Demandado: Ricardo Betancourt Quiceno y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas. Abg. Daniel Velasco Restrepo. Rad. 2019-00766.** A despacho del señor Juez el presente asunto con necesidad de fiar fecha para diligencia de inspección judicial. Sírvasse proveer.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624  
Radicación No. 2019-00766**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y realizando un estudio exhaustivo del expediente, se advierte que en fecha 12 de octubre de 2021, este despacho judicial evacuó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, mediante la cual se adelantaron los interrogatorios a las partes, así como al tercero interesado y los testimonios. Además de lo anterior se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial, teniendo como día programado el 15 de diciembre de 2021, diligencia que no fue realizada, por cuanto el apoderado judicial interesado solicitó aplazamiento de la misma. Teniendo así que, a la fecha, el proceso se encuentra pendiente de continuar con el trámite pertinente, esto es fijar fecha para la diligencia de inspección judicial y posterior la de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, tenemos que, en razón de la situación de orden público que atraviesa el municipio de Jamundí, hecho notorio para la población, el despacho considera necesario oficiar al Comando de Policía, Ejército Nacional y la Secretaría de Gobierno, a fin de que informen las condiciones de seguridad de las zonas rurales del Municipio de Jamundí, específicamente **Vereda Rancho Alegre, vía Puente Vélez, corregimiento de Potrerito**, donde se encuentra ubicado el inmueble conocido como El Renacer, Lote #8 de la parcelación El Descanso.

Que, Teniendo en cuenta las respuestas de las autoridades competentes y si las condiciones de seguridad lo permiten, se realizará diligencia de inspección judicial, en la fecha y hora que programe el Juzgado.

**RESUELVE:**

**OFICIAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, al COMANDO DE POLICÍA Y EJERCITO NACIONAL** a fin de que suministren información acerca de las condiciones de seguridad de la **Vereda Rancho Alegre, vía Puente Vélez, corregimiento de Potrerito**, donde se encuentra ubicado el inmueble conocido como El Renacer, Lote #8 de la parcelación El Descanso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

*MBR*

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849755715e70f7c3f394b0cd2e6ad373b731376eb2ae4ff42e83fc12abffa6**

Documento generado en 17/07/2024 12:09:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Regulación de visitas. Demandante: Jhonar Stiwar Ríos Castañeda. Demandado: Mónica Patricia Belalcázar Luna. Abg. Luz Odilia Lenis. Rad. 2020-00301.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación por aviso a la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1614  
Radicación No. 2020-00301**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por el apoderado judicial de la parte interesada, las resultas de las diligencias de notificación por aviso, practicadas a la parte demandada señora MONICA PATRICIA BELALCAZAR LUNA, de conformidad al art. 292 del Código General del Proceso, a través de la empresa Am Mensajes S.A.S, con su servicio de correo certificado, la cual informa acuse de recibo el día 13 de octubre de 2022, a la hora de las 03:07pm, verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial [j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), se advirtió, que el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de Ley para los efectos, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico, o por conducto de mandatario judicial.

En consecuencia, y conforme a lo analizado, esta judicatura tendrá por notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda; y, como quiera que no existe mérito para decretar pruebas adicionales, diferentes a las documentales que reposan en el expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en inc. 2° del parágrafo 3° del art. 390, y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en el sentido de dictar sentencia anticipada. Así las cosas, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de regulación de visitas, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: TENER** notificada de manera personal de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, a la señora **MONICA PATRICIA BELALCAZAR LUNA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

**TERCERO: DAR APLICACIÓN** al parágrafo 3° del Artículo 390 y numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: UNA VEZ** ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

MBR

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6fa258e9281ccea5872fc7dfde268a62c8c15aba54ac04446d2cfc4f56d74e**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Marco Tulio Giraldo Ospina. Demandado: Nohora Gálvez López y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2021-00930. Abg. Camilo Andrés Mazo Castro.**A Despacho del señor Juez con el presente proceso, con necesidad de realizar control de legalidad.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615**  
**Radicación No. 2021-00930**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso el día 4 de julio del hogaño, donde, además, se realizó diligencia de inspección Judicial, ve el despacho necesario realizar un control de legalidad como lo dispone el artículo 132 ibidem, pues, se constató que hasta la presente data no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la parte final del numeral quinto de la primera de las normas mencionadas, esto es, citar al acreedor hipotecario que da cuenta la Anotación No. 7 del folio de M.I No. 370-650647 y en la anotación No. 7 del folio de M.I No. 370-650657, hipoteca realizada ante el señor Marco Tulio Giraldo Gálvez y la señora Ana Mercedes Daza, acreedora que cedió tal garantía al señor Alirio de Jesús Arenas.

Ahora bien, advierte el despacho que, el día 28 de junio de 2023, el señor Alirio de Jesús Arenas, presenta ante el despacho memorial solicitando se le tenga por notificado, toda vez que se encuentra persiguiendo los bienes objeto de esta prescripción mediante un proceso ejecutivo singular que cursa en este despacho judicial.

Que, teniendo en cuenta todo lo anterior y lo dispuesto en el artículo 301 ibidem el cual a la letra dice *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”* (Subrayado propio). Este juzgador tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Alirio de Jesús Arenas, sucesor de la acreedora hipotecaria Ana Mercedes Daza de todas providencias al interior proceso, inclusive del auto admisorio y darás traslado a la demanda en el término correspondiente. No obstante, se advierte que el presente proceso inició como de menor cuantía, por lo que el acreedor hipotecario deberá contar con apoderado judicial para ejercer su derecho de defensa.

Con el fin de sanear las irregularidades presentadas, se dejará sin efecto los numerales SEGUNDO y QUINTO del auto interlocutorio No. 1176 del 29 de mayo de 2024, notificado en estados electrónicos el día 30 de mayo del hogaño. Respecto de los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO, se dejarán incólumes, es decir, lo concerniente a la contestación de la demanda por parte de la curadora Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, la designación de perito, la suma provisional ordenada para el profesional designado y el requerimiento realizado a la parte, el cual fue cumplido.

Además de ello, se dejará sin efecto el acta de audiencia celebrada el día 4 de julio del hogaño, mediante la cual se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la diligencia de inspección judicial, misma que fue puesta en conocimiento mediante estados electrónicos del 5 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales SEGUNDO y QUINTO del auto interlocutorio No. 1176 del 29 de mayo de 2024, notificado en estados electrónicos el día 30 de mayo del hogaño, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME** el numeral PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO del auto interlocutorio No. 1176 del 29 de mayo de 2024, notificado en estados electrónicos el día 30 de mayo del hogaño, teniendo en cuenta lo considerado.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** el acta de audiencia celebrada el día 4 de julio del hogaño, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la diligencia de inspección judicial, puesta en conocimiento mediante estados electrónicos del 5 de julio de 2024, teniendo en cuenta lo dicho en el presente auto.

**CUARTO: TENGASE** notificado a ALIRIO DE JESUS ARENAS por conducta concluyente del Auto No. 2443 de fecha 28 de enero de 2022, que admitió la demanda en el presente trámite, a partir del día en que se notificó la presente providencia en estados electrónicos.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** al demandado que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se solicite se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRÁSELE** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de Veinte (20) días hábiles, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, los cuales empiezan a correr vencidos los tres días hábiles con lo que cuenta la Secretaría para suministrarle la demanda y los anexos.

Se advierte al acreedor hipotecario deberá contar con apoderado judicial para ejercer su derecho de defensa.

### NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934fdd3ac0a63282d400f2c0f843e13a5edb3a9c7770cb0f7dc9971e560d1fb**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de la firma endosataria MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en contra de CARMEN LEMOS DE AREVALO.** A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. Sírvase proveer.

Julio, 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1616  
Radicación No. 2021-01026**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”* En este caso, al hallarnos frente a una manifestación realizada por el secuestre del bien inmueble objeto de remate, es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

Una vez revisado el plenario, se evidencia, que la demanda instaurada en contra de la señora Carmen Lemos De Arévalo, fue recibida por este despacho mediante reparto el día 15 de diciembre de 2021, misma que mediante auto interlocutorio No.13 del 7 de febrero de 2022, fue librado mandamiento de pago por las sumas descritas en la demanda, en la misma providencia se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-106169 y 370-781081, denunciados como propiedad de la demandada. Que las medidas fueron comunicadas a las entidades correspondientes.

Que, el apoderado de la parte demandante allega memorial aportando las diligencias de notificación realizadas mediante correo electrónico, como en su momento lo indicada el decreto 806 del 2020, a la dirección electrónica de la demandada [lcal86@hotmail.com](mailto:lcal86@hotmail.com), obtenido de la actualización de datos en las plataformas del Banco demandante, misma que no presentó excepción alguna, ni realizó manifestaciones dentro del proceso.

Teniendo en cuenta la actuación anterior, el despacho procedió a dictar auto de seguir adelante el día 17 de agosto de 2022, continuando la ejecución y ordenando el avalúo y el remate de los bienes denunciados como propiedad de la demandada.

Posterior a la ejecución, el demandante presenta acreditación de inscripción del embargo decretado en folio de matrícula de los bienes inmuebles a rematar y procede esta instancia a realizar despacho comisorio No. 74 del 7 de octubre de 2022, comunicado mediante correo electrónico el día 10 del mismo mes y año.

Mediante auto No. 1266 del 21 de junio de 2023, se aceptó como cesionario de Bancolombia S.A a la entidad Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Se tiene que el despacho procedía a continuar con el trámite pertinente relacionado con el avalúo del inmueble, no obstante, advierte que el secuestre designado en memorial del mes de diciembre de 2023, informa que el día 18 de julio de 2023, se realizó la diligencia de secuestro encontrando que el inmueble no se encontraba habitado por el arrendatario toda vez que la demandada falleció, dicha información no fue probada, por lo que esta judicatura ordenó mediante auto interlocutorio No.1124 del 23 de mayo del hoguño, oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil, para que a costa de la parte interesada, expidiera el Registro Civil de Defunción de la aquí demandada. Respuesta que fue recibida por funcionaria de la entidad, en la cual adjunta el solicitado registro.

Ahora bien, adentrándonos en el caso sub-lite, este despacho observa de la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la aquí demandada falleció el día 19 de junio de 2021, situación que conlleva a incurrir en un yerro a este juzgador, pues se constata que la demanda fue presentada y repartida el 15 de diciembre de 2021, por el Banco Bancolombia en contra de la señora Carmen Lemos de Arévalo, pasando por alto el fallecimiento de la precitada o de la existencia de herederos determinados o indeterminados. Por lo que este despacho entiende que la entidad bancaria impetró demanda contra una persona ya fallecida y que, por lo tanto, no se puede configurar lo establecido en el artículo 68 del C.G.P el cual precisa *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren (...)”* Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada aproximadamente 6 meses después del fallecimiento de la señora Lemos de Arévalo y que, por contundentes razones, no podía ser vinculado como parte litigante.

De allí que, el no haber demandado a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que indica, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. Esto, aún más cuando la demanda es dirigida contra una persona que por haber fallecido, no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa.

Es por ello que, a pesar de que el demandado ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente hablando, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte o defenderse y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada como demandado.

Cabe resaltar y aunque de vieja data, pero vigente en su criterio o ratio decidendi, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que *“los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos”*.

Adicionalmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 05 de diciembre de 2008, reiterando la sentencia citada en líneas anteriores, imprime que, al presentarse dicha irregularidad, lo pertinente es declarar nulo todo lo actuado, pues el demandado no podrá ejercer en debida forma su defensa. A esto, la corte indica *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y*

*se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.*

Ahora bien, para el caso sub-lite, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 15 de diciembre de 2021, el escrito no podía dirigirse en contra de CARMEN LEMOS DE AREVALO, pues según el registro civil de defunción había fallecido 19 de junio de 2021(f. 47 expediente digital.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte ni defenderse y sus intereses, lo que claramente da lugar a declarar la nulidad.

Con fundamento en lo decantado, deberá entonces este juzgador declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago en contra de la señora CARMEN LEMOS DE AREVALO, de fecha 13 del 7 de febrero de 2022, y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, es decir, que adecue la demanda dirigiéndola en legal forma contra los herederos determinados o indeterminados del deudor fallecido, aportando prueba de la calidad con la que actúan según el caso. Además de lo anterior, ve necesario el despacho que la parte interesada aclare si existe póliza y/o seguro que respalde el crédito, de ser así, sírvase informar lo relacionado con el documento y aportarlo.

Así mismo, se procede a incorporar las solicitudes que fueron allegadas, sin consideración alguna por lo expuesto en esta providencia.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la nulidad no las afecta, estas se mantendrán vigentes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en esta ejecución, incluso del auto de mandamiento de pago proferido en el proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo Hipotecario, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: SUBSANE** la parte demandante, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, las falencias presentadas, so pena de rechazar la demanda.

**CUARTO:** Agréguese las solicitudes allegadas, sin consideración alguna por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Mantener vigentes las medidas cautelares decretadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

MBR

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36020f31e1022d2fac9ed1d8e0d7d4c4b24402105731d4f3d746a5d118f893bc**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para levantar patrimonio de familia. Demandante: Eliana Marcela Samboni Quiroga. Rad: 2022-01174.** A Despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de que se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617**  
**Radicación No. 2022-01174**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, resulta necesario y procedente, decreta pruebas y fijar fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

Por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** como pruebas aportadas por la parte actora:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia de la escritura pública N° 2566 de la notaría 10 del círculo de Cali.
2. Copia del certificado de tradición del inmueble objeto del levantamiento.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la Sra. Eliana Marcela Samboni.
4. Copia de la tarjeta de identidad de la menor Isabella Caicedo Samboni.
5. Copia de recibo de impuesto predial.
6. Copia del último extracto bancario con deuda actual de Bancolombia.
7. Copia de promesa de compraventa del nuevo bien inmueble a comprar ubicado en la Calle 9B#51 sur-29 de la Ciudadela de Las Flores- Jamundí (Valle del Cauca)
8. Certificado de tradición del inmueble mencionado en el numeral 7°.
9. Otro si a la promesa de compraventa, mencionada en el numeral 7°.

**TESTIMONIALES:**

CÍTENSE y háganse comparecer a la audiencia que para tal fin se convoca, conforme al numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso a:

MARIA EUGENIA SAMBONI QUIROGA identificada con C.C. N° 29.118.604, Celular: 316-6946011, Email: [maeusaquei@gmail.com](mailto:maeusaquei@gmail.com). A fin de que declare sobre los hechos y pretensiones de esta demanda. Cíteseles por intermedio de la parte interesada.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** fecha y hora para llevar audiencia VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFE SIZE, prevista en el artículo 579 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que se practicarán las pruebas solicitadas y se proferirá sentencia correspondiente, para el día **jueves 29 de agosto de 2024, a las 9:30 am.**

**LINK:** <https://call.lifesizecloud.com/21987726>

**TERCERO: CONVÓQUESE** a la parte demandante y a su apoderada para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señalada, junto con sus testigos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia del Centro Zonal de Jamundí, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62a2cba2afdac708bc90bfab9a279a0d1eb3b80a5589f1a3d129b85b629e25e**

Documento generado en 17/07/2024 12:00:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Carlos Arturo Carmona Larrotta. Demandado: Javier Abonía González. Rad. 2023-01060.** AA despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación por aviso a la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618  
Radicación No. 2023-01060**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por el apoderado judicial de la parte interesada, las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas a la parte demandada el señor JAVIER ABONÍA GONZÁLEZ, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [laurasantiago742@gmail.com](mailto:laurasantiago742@gmail.com), a través del servicio MailTrack, la cual informa acuse de recibo el día 10 de noviembre de 2023, a las 2:58pm, con mensaje abierto el mismo día a las 2:59pm, verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial [j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), se advirtió, que el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de Ley para los efectos, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico, o por conducto de mandatario judicial.

En consecuencia, y conforme a lo analizado, esta judicatura tendrá por notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda; y, como quiera que no existe mérito para decretar pruebas adicionales, diferentes a las documentales que reposan en el expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en inc. 2° del parágrafo 3° del art. 390, y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en el sentido de dictar sentencia anticipada. Así las cosas, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de regulación de visitas, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: TENER** notificado de manera personal de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, al señor **JAVIER ABONÍA GONZÁLEZ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

**TERCERO: DAR APLICACIÓN** al parágrafo 3° del Artículo 390 y numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: UNA VEZ** ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

MBR

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8aae71e31b80c0fe3bc2aaccdd9f8dba7a6bf187f62a14f2c3416a884239ce**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: Monitorio. Demandante: María Luisa Henao Londoño, Demandado: Alexander Gómez Daraviña. Apod. Alexander Bueno Viafara Rad. 2024-00605. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Julio 17 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1619**  
**Radicación No. 2024-00605**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Se tiene que del memorial de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la actora no subsana lo pedido en el numeral 1 del auto inadmisorio, por cuanto se advierte que el mandato no fue conferido mediante mensaje de datos, pues, a pesar de que así lo manifiesta, no existe prueba de ello, dado que, solo fue remitido un mensaje electrónico enviado desde el correo de la demandante, donde le traslada al apoderado una repuesta emitida por la entidad Confenalco Valle y donde se logra evidenciar la dirección electrónica del aquí demandado, sin embargo, no se advierte el mensaje de la parte actora confirmando el poder o allegando el documento del mandato al apoderado. Por lo anterior, no se cumple con 5° de la Ley 2213 dispone: *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

2.- Se advierte en el escrito de subsanación, que el apoderado judicial no estableció concretamente el valor de la cuantía del proceso, pues, tenemos inicialmente que dicha cuantía fue determinada por la suma de \$16.000.000 de pesos, sin incluir los intereses causados a la presentación de la demanda, motivo por el cual se inadmitió, no obstante, la situación se vuelve a presentar, teniendo en cuenta que el apoderado relaciona el valor de los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda pero no los incluye para la determinación de la cuantía, por cuanto solo tuvo en cuenta el valor del capital, es decir, \$17.600.000 de pesos.

Se tiene entonces que para efectos de determinarla se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Recuérdese, que como en este evento se persigue el pago que recae específicamente sobre el mismo negocio jurídico que se celebró, de los cuales como ya se dijo, su valor no se acompasa con lo estimado por el apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho concluye que la cuantía es \$ 23.206.747, pues, es el valor que resulta de la operación aritmética del valor del negocio jurídico y los intereses y no \$17.600.000, como lo estima la parte actora. Por todo lo expuesto, no fue subsanado en debida forma el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso MONITORIO., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c3f3d8ae59b96f42654cf3ad537f63be34ecf5cb9b424cf61165f8565c020**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: William Escobar Cerón, Demandado: Santiago José Zuluaga Torres, Diana Delgado Bonilla, Fondo De Empleados Secreditos en su condición de acreedor hipotecario y Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Carolina Zapata Beltrán. Rad. 2024-00638.** A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620**  
**Radicación No. 2024-00638**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Se tiene que, del memorial de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la actora no subsanó lo pedido en el numeral 4 del auto inadmisorio, por cuanto no fue aportado el avalúo del bien inmueble a prescribir, pues, tal como lo indica el núm. 3 art. 26 ibidem, la cuantía deberá ser fijada de manera expresa de conformidad al certificado del avalúo catastral actualizado catastral, esto, en el sentido que debió aportarlo actualizado al año de presentación de la demanda. Por lo anterior, no se encuentra debidamente determinada la cuantía de este proceso.

2.- Igual situación se presenta con el certificado especial del inmueble objeto de estudio, se advierte que, si bien la apoderada realizó la solicitud ante la autoridad competente, es necesario recordar que es un requisito especial de la demanda de pertenencia que deba anexarse obligatoriamente dicho certificado, pues, es en él donde se evidencia las personas titulares del predio a la fecha y que tipo de registros y/o gravámenes tiene el inmueble, así como cualquier otro acto relevante que pueda afectar su situación legal.

Con ocasión a lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible determinar la cuantía conforme a la norma citada, este despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

*MBR*

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8152f327f083164cafaf87a5f5dcf63a6158dbbf0f19fde448046d057f234de**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado. Demandante: Jhon Larry Caicedo Aguirre. Demandado: Humberto Valderrama Mosquera. Rad. 2024-00644. Apdo. Juliana Rodas Barragán.** A despacho del señor Juez, la presente demanda con memorial de subsanación en termino. Sírvase Proveer.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621**  
**Radicación No. 2024-00644**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO VALDERRAMA MOSQUERA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia al demandado **HUMBERTO VALDERRAMA MOSQUERA**, como lo indican los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.550.846 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.028 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante conforme al mandato allegado.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f285c8e42bc1d8cee1d87c4473d5c34c9e99396fad8b1aa9239c0596f9efc766**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Luz Amparo Ceballos, Demandado: Hector Orlando Garcia Hurtado, Martha Lucia Valencia López y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Víctor Alfonso Gómez Tapasco como titular y Arley Grueso Ordoñez suplente Rad. 2024-00666.** A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1622  
Radicación No. 2024-00666**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por **LUZ AMPARO CEBALLOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO, MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P., la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Ahora bien, se advierte que el apoderado judicial de la actora en fecha 25 de junio del hogaño, presenta memorial haciendo referencia que ha realizado traslado de la demanda por correo electrónico a los demandados, conforme a la ley 2213 de 2022, a lo que el despacho entiende y considera que se trata de envió y/o copia de la demanda y sus anexos para el conocimiento de la pasiva. No obstante, este despacho judicial ordenará la notificación personal de los demandados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así como la del acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por **LUZ AMPARO CEBALLOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO, MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 1g # 12 -16, Urbanización Villa Mónica, Lote # 4, Manzana E, del Municipio De Jamundí – Valle Del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-449975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

Su descripción, cabida, linderos y demás especificaciones son las siguientes: **NORTE**, en 7.00 metros con el lote número 10; **SUR**, en 7.00 con vía pública; **ORIENTE**, en 14.00 metros con el lote número 3; y **OCCIDENTE**, en 14.00 metros con el lote número 5, con un área total de con un área de 98 metros cuadrados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a los demandados **HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO, MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ**, como lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de DIEZ (10) DIAS.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, se ordena la citación de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO**. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 2213 del 2022, para enterarle del contenido de este auto.

**QUINTO: EMPLAZAR** a **LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 1g # 12 -16, Urbanización Villa Mónica, Lote # 4, Manzana E, del Municipio De Jamundí – Valle Del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-449975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

Su descripción, cabida, linderos y demás especificaciones son las siguientes: **NORTE**, en 7.00 metros con el lote número 10; **SUR**, en 7.00 con vía pública; **ORIENTE**, en 14.00 metros con el lote número 3;

y **OCCIDENTE**, en 14.00 metros con el lote número 5, con un área total de con un área de 98 metros cuadrados.

Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-449975**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

**SEPTIMO: ORDENAR** que, una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

**OCTAVO: INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ TAPASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.334.470, portador de la T.P. No. 347.274 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

### NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a343c26eb278b8721dec667418cea1b2002814e5258c14a9b7ccdcf10ff19d7**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Angie Tatiana Mompotes Demadados: Reinaldo Ceballos Caicedo Abg. Reinaldo Ceballos Caicedo Rad. 2024-00699.** A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Julio 17 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1623**  
**Radicación No. 2024-00699**

Jamundí, diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

Se advierte que este despacho que carece de competencia por el factor funcional -cuantía-, pues se encuentra que este proceso es competencia de los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso que establece la competencia de los Jueces Civiles del circuito, especificando que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 ibídem establece: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso de pertenencia presentado, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, que preceptúa: “*Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.*”. Lo anterior, para significar, que en este tipo de asuntos la cuantía se determina de acuerdo al avalúo del predio objeto de usucapión.

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que conforme el avalúo catastral del predio identificado con M.I. No. 370-527263, asciende a la suma de \$268.493.000 de pesos, situación que permite determinar la incompetencia de esta sede judicial para el conocimiento del presente asunto, siendo del caso otorgar su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a quien se le remitirá la diligencia para lo de su cargo.

Ahora bien, cabe recordarle al interesado que la cuantía de los procesos de pertenencia no se determina por el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de prescripción, si no, por el avalúo catastral expedido por Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio , en este caso de Jamundí.

De conformidad con lo normado en al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado;

**RESUELVE,**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Cali Valle del Cauca (REPARTO)

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e1cfe7ffed01b063ed39389d2e0bafca0e1f9a6d8c7608057e5cc7009ede88**

Documento generado en 17/07/2024 11:22:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**